

a tratados bilaterales y multilaterales con la participación de Estados de reciente independencia y otros Estados. El análisis podría haber concluido con la formulación de una nueva directriz sobre esos distintos casos.

66. Con respecto a la práctica de las organizaciones internacionales, el análisis contenido en el capítulo III del informe es informativo y pertinente, ya que complementa la sección análoga del tercer informe. No obstante, una vez más, ese análisis debería haberse reflejado en una propuesta o un proyecto de directriz concretos; es importante que la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales se diferencie claramente y no se aborde en las mismas directrices. En cuanto a la función de la Secretaría de las Naciones Unidas con respecto a la aplicación provisional de los tratados, concretamente en el contexto de sus funciones de registro y de las funciones de depositario del Secretario General, el orador conviene en que el reglamento para el registro de 1946⁴⁵⁰ debe revisarse y armonizarse con el estado actual de la práctica.

67. En relación con la práctica de las organizaciones internacionales regionales, el orador confirma que los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental han recurrido cada vez más a la inclusión de una cláusula sobre la aplicación provisional en sus tratados, aunque esa práctica es un tanto incoherente. Además, el tema principal del programa de un foro organizado por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en El Cairo el año anterior fue «Dificultades de la ratificación y aplicación de los tratados en África», cuestión estrechamente relacionada con la aplicación provisional de los tratados. También habría sido útil incluir en el informe información sobre la práctica de los miembros de la Unión Africana, principal organización regional del continente.

68. El proyecto de directriz 10 parece haberse inspirado en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969; no obstante, no se ocupa de los casos en que el tratado aplicado provisionalmente se refiere expresamente a las leyes internas de los Estados. Por consiguiente, el proyecto de directriz debe revisarse para indicar que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación provisional de un tratado, a menos que el propio tratado permita expresamente a una parte hacerlo. También puede aludirse a la preocupación expresada por muchos Estados de que esa aplicación provisional debe quedar supeditada a sus exigencias constitucionales. El orador agradecería que el Relator Especial explicara el contexto general de ese proyecto de directriz y su relación con los otros proyectos de directrices.

69. En cuanto a la labor futura sobre el tema, el Relator Especial se limita a mencionar su intención de abordar algunos temas pendientes de los que no se ocupa en el presente informe y se habría agradecido una hoja de ruta más detallada, así como una explicación de la naturaleza, el alcance y la formulación de las cláusulas modelo propuestas.

⁴⁵⁰ Resolución 97(I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946.

70. En conclusión, el orador recomienda que el proyecto de directriz propuesto se remita al Comité de Redacción y espera que el Relator Especial complemente ese proyecto de directriz con otras directrices conexas.

71. El Sr. FORTEAU dice que, en realidad, sería muy fácil averiguar la práctica de los Estados con respecto a la aplicación provisional de los tratados, ya que los depositarios de tratados publican la información en Internet. Como se señala en el informe, en lo que respecta a las Naciones Unidas, por ejemplo, entre 1946 y 2015 se registraron 1.349 medidas relacionadas con la aplicación provisional, por lo que es indudable que un examen de esas solicitudes sería muy ilustrativo.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.

3328ª SESIÓN

Martes 26 de julio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Más tarde: Sr. Georg NOLTE (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Caflich, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado⁴⁵¹ (A/CN.4/689, cap. II, secc. F⁴⁵², A/CN.4/701⁴⁵³)

[Tema 3 del programa]

QUINTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita a la Relatora Especial para el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado a presentar su quinto informe (A/CN.4/701).

⁴⁵¹ En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1, 3 y 4 y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 43 y ss., párrs. 48 y 49). En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 2 e y 5 y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 155 y ss., párrs. 131 y 132). En su 67º período de sesiones (2015), la Comisión tomó nota de los proyectos de artículo 2 f y 6 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (*Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 75 y 76, párr. 176 y nota 385).

⁴⁵² Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 68º período de sesiones.

⁴⁵³ Reproducido en *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte).

2. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que el quinto informe está dedicado al estudio de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, tema que ha sido objeto de debate continuo en el seno de la Comisión y de la Sexta Comisión de la Asamblea General, y en torno al cual se han expresado opiniones muy diversas (y en muchas ocasiones opuestas) a lo largo de los años. Como ya ha venido señalando desde el inicio de sus trabajos como Relatora Especial, el tema de los límites y excepciones a la inmunidad no podía ser abordado sino después de que se hubiesen identificado los elementos normativos sobre los que se construye el régimen general de la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*, lo que se hizo en el pasado período de sesiones. Para la elaboración del presente informe se ha seguido la misma metodología empleada en informes anteriores⁴⁵⁴, basada esencialmente en el análisis de la práctica judicial y convencional, así como en los trabajos previos de la Comisión. En esta ocasión se ha añadido, además, un apartado dedicado al análisis de la legislación interna de los Estados a los efectos de identificar en qué medida se refieren o no a los límites y excepciones a la inmunidad. Igualmente, se ha tenido en cuenta la información proporcionada por los Estados al responder a las preguntas formuladas por la Comisión en 2014⁴⁵⁵ y 2015⁴⁵⁶. A ese respecto, la oradora desea destacar que entre 2015 y 2016 se han recibido 20 respuestas escritas⁴⁵⁷ que se refieren a esa cuestión, y que la mayoría de los Estados que tomaron la palabra en la Sexta Comisión se han referido también a las cuestiones contenidas en las citadas preguntas. Lamentablemente, no ha sido posible tener en cuenta en la redacción del informe los comentarios escritos hechos por el Reino Unido en 2016, ya que la Relatora Especial los recibió tras la terminación del mismo. En todo caso, agradecería a la Secretaría que, como en anteriores ocasiones, distribuya a todos los miembros de la Comisión los comentarios escritos presentados en 2016 a fin de que puedan evaluarlos directamente en el desarrollo de los debates. La oradora igualmente felicita a la Secretaría por haber publicado en el sitio web de la Comisión los comentarios escritos remitidos por los Estados en relación con los distintos temas examinados y confía en que prosiga con esa labor, que constituye una notable contribución a la exigencia irrenunciable de que los trabajos se desarrollen de forma transparente y abierta.

3. El informe que se examina está dividido en cinco capítulos. El primero tiene como finalidad describir el estado actual en que se encuentra el tratamiento de la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad en el marco de los trabajos de la Comisión, llevando a cabo un ejercicio de sistematización de los problemas que se han ido suscitando en el debate desde que la Comisión decidió inscribir este tema en su programa de trabajo (2007), así como de las distintas posiciones que al respecto se

han expresado por parte de los miembros de la Comisión y por los Estados presentes en la Sexta Comisión a lo largo de estos años. Los capítulos II, III y IV constituyen el núcleo sustantivo del informe. Sobre la base de dicho estudio, en el capítulo IV se incluye un proyecto de artículo 7, titulado «Crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica», mientras que en el capítulo V se aborda el plan de trabajo futuro. Por último, el informe va acompañado de tres anexos dedicados, respectivamente, a los proyectos de artículo 1, 2 e, 3, 4 y 5, ya aprobados provisionalmente por la Comisión (anexo I); a los proyectos de artículo 2 f y 6, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción y que serán objeto de consideración en el presente período de sesiones (anexo II); y al proyecto de artículo 7, propuesto en el actual período de sesiones (anexo III).

4. La Relatora Especial desea, asimismo, realizar dos advertencias a la Comisión. En primer lugar, que el quinto informe constituye una unidad con los cuatro informes previos y que, por tanto, debe ser leído y entendido conjuntamente con ellos. Así, el proyecto de artículo 7 cobra su pleno sentido en conexión con los proyectos de artículo aprobados provisionalmente. En segundo lugar, que la traducción al inglés del informe contiene ciertos errores que pueden dar lugar a una mala interpretación de las ideas y propuestas formuladas en la versión original en español del mismo. Así, en el párrafo 1 b del proyecto de artículo 7, la expresión «*corruption-related crimes*» debe ser sustituida por la expresión «*crimes of corruption*». Por ello, se distribuirá una corrección, que ruega tengan en cuenta los miembros de la Comisión en los debates.

5. En cuanto a los comentarios generales, la Relatora Especial desea comenzar por el objeto del quinto informe que, a pesar de su aparente obviedad, merece una breve explicación. La finalidad del informe es analizar si existen algunos supuestos en los que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no surte efectos, a pesar de que dicha inmunidad resultaría potencialmente aplicable al cumplir todos sus elementos normativos, y, en caso de respuesta afirmativa, identificar cuáles. Dicha finalidad se ha vertebrado en torno a dos categorías: por una parte, los límites y excepciones a la inmunidad y, por otra parte, los crímenes a los que no se aplica la inmunidad.

6. El empleo de los términos «límites y excepciones» se hace eco de los distintos argumentos que se han utilizado en la práctica para fundamentar la no aplicación de la inmunidad. En ese sentido, la Relatora Especial ha tomado especialmente en cuenta el hecho de que los tribunales que han declarado la inaplicabilidad de la inmunidad en un caso concreto en ocasiones lo han hecho por entender que un determinado crimen no puede ser considerado como un acto oficial o con apariencia de oficialidad o porque simplemente el delito en cuestión no forma parte de las funciones propias del Estado, mientras que en otros han rechazado la inmunidad por considerar que ciertos delitos deben quedar exceptuados de ese régimen por ser contrarios a normas de *ius cogens*, a los derechos humanos internacionalmente reconocidos o, de modo general, a los valores y principios jurídicos fundamentales del derecho internacional contemporáneo. Esta diversidad de aproximaciones para fundamentar la

⁴⁵⁴ *Anuario... 2012*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/654 (informe preliminar); *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/661 (segundo informe); *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/673 (tercer informe); y *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/686 (cuarto informe).

⁴⁵⁵ *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), pág. 21, párr. 28.

⁴⁵⁶ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 14, párr. 29.

⁴⁵⁷ Pueden consultarse en el sitio web de la Comisión, en el apartado «Analytical Guide», <http://legal.un.org/ilc/guide/grfa.shtml>.

inaplicabilidad de la inmunidad se encuentra también en las posiciones mantenidas por los miembros de la Comisión y por los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Con respecto a la distinción entre los «límites» y las «excepciones» a la inmunidad de jurisdicción, conviene precisar que el límite se identifica como un elemento intrínseco o directamente relacionado con la inmunidad o alguno de sus elementos normativos. Por el contrario, la excepción se identifica con un elemento ajeno a la inmunidad y sus elementos normativos que, sin embargo, pertenece al sistema jurídico internacional y que debe ser tenido en cuenta a la hora de determinar la aplicabilidad de la inmunidad en un caso concreto. Se trata de una distinción de fuerte contenido teórico, pero también normativo, ya que tiene importantes consecuencias en el plano de la interpretación sistémica de la inmunidad, y por ello se ha retenido en el informe. Sin embargo, no tiene repercusión práctica si se la considera desde la perspectiva de los efectos sobre la inmunidad. Así, baste con destacar que —en última instancia— un determinado supuesto calificado como límite o excepción tendrá siempre el mismo efecto: impedir la aplicabilidad del régimen jurídico propio de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera del funcionario del Estado. Esta circunstancia se ha tenido en cuenta a lo largo de todo el informe, pero tiene un reflejo especial en el proyecto de artículo 7, que se refiere a los crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica, sin distinguir entre límites y excepciones.

7. El segundo de los ejes conductores del informe consiste en analizar los límites y excepciones a la inmunidad de una forma global, sin reducir el análisis a la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y los crímenes internacionales. Ello obedece a una razón simple: aunque los crímenes internacionales han centrado la atención del debate sobre los límites y excepciones a la inmunidad, el estudio de la práctica pone de manifiesto que esta cuestión se ha planteado igualmente en relación con otros tipos delictivos, como los delitos de corrupción o apropiación indebida de fondos públicos. Si bien las causas relativas a ese tipo de delitos son menos frecuentes, no son menos importantes a los ojos de la comunidad internacional, que los considera un tema de gran preocupación. Además, la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal respecto de esos delitos ha terminado por llegar incluso ante tribunales internacionales, pudiéndose citar como un ejemplo reciente de la práctica la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia por Guinea Ecuatorial contra Francia el 13 de junio de 2016 en el asunto *Inmunidades y procedimientos penales*. Por otro lado, la práctica nos ofrece igualmente ejemplos en los que la no aplicación de la inmunidad no se ha basado en la naturaleza de un determinado delito, sino más bien en la existencia de un acto delictivo que va acompañada de la primacía del principio de soberanía territorial aplicado al ejercicio de la jurisdicción penal del Estado del foro, denominada «excepción territorial». Ese enfoque no puede evitar, sin embargo, que el tratamiento de la cuestión de los crímenes internacionales ocupe un lugar central en el informe, ya que es a ellos a los que se refiere el mayor número de casos de la práctica. Junto a ello ha de destacarse, por último, que el informe no contempla la renuncia a la inmunidad como un límite o excepción. Aunque la renuncia puede

producir el mismo efecto que los límites y excepciones (la no aplicabilidad de la inmunidad), ello no obedece a reglas generales que operan de forma autónoma, sino a la mera voluntad del Estado en cuyo interés se reconoce la inmunidad a sus funcionarios. Este caso de inaplicabilidad de la inmunidad tiene una naturaleza básicamente procesal y será analizado, por tanto, en el sexto informe.

8. El segundo elemento sobre el que la Relatora Especial llama la atención de la Comisión es el hecho de que la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad no puede tratarse como un elemento aislado. Por el contrario, los límites y excepciones cobran todo su significado en el contexto del estudio de la inmunidad que se ha venido realizando en informes anteriores y que han permitido poner de manifiesto cuál es la naturaleza jurídica de esta institución en el derecho internacional contemporáneo. Esas cuestiones, que son analizadas en la parte A del capítulo III del informe, merecen una breve presentación, ya que permiten analizar correctamente la cuestión. En primer lugar, las nociones de inmunidad y jurisdicción son dos categorías indisolublemente relacionadas, no siendo posible entender la inmunidad sin la existencia previa de una jurisdicción penal que el Estado del foro podría ejercer. Por tanto, la inmunidad es en sí misma una excepción al ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales del Estado del foro. Aunque tanto la inmunidad como la jurisdicción tienen una relación (aunque diferente) con el principio de igualdad soberana del Estado, el carácter de excepción de la inmunidad no puede dejar de ser tenido en cuenta a la hora de definir la posible existencia de límites y excepciones. En segundo lugar, la inmunidad responde, en términos formales, a una naturaleza procesal que, por ello, no puede afectar a la responsabilidad penal de los funcionarios del Estado. Por tanto, ha de aceptarse que —como regla— inmunidad no equivale a impunidad. Sin embargo, en determinadas circunstancias, la inmunidad puede tener como consecuencia la imposibilidad absoluta de que se deduzca la responsabilidad penal del funcionario del Estado. En estos casos, la inmunidad como institución procesal y la inmunidad como defensa sustantiva frente a una acusación se confunden. Este efecto debe ser también tenido en cuenta en el proceso de análisis de los límites y excepciones a la inmunidad. En tercer lugar, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado está llamada a operar en el marco de un proceso penal cuya finalidad es deducir, en su caso, la responsabilidad penal de los autores de ciertos actos calificados como delitos. Dicha inmunidad es, por tanto, diferente de la inmunidad del Estado y está sometida a un régimen propio que se extiende también a la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad. En cuarto lugar, la existencia o no de límites y excepciones a la inmunidad ha de ser considerada en sí misma, en el marco del ejercicio de la jurisdicción penal por parte de los tribunales del Estado del foro. Y, por tanto, es independiente de la forma en que la inmunidad opere ante los tribunales penales internacionales. Esa separación de jurisdicciones, que es uno de los elementos que definen el alcance del presente tema, impide trasladar automáticamente al plano de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera la regla de la inoponibilidad de las inmunidades que caracteriza a los tribunales penales internacionales en la actualidad. No obstante, al mismo tiempo, impide también que la mera existencia de tribunales penales internacionales pueda ser

considerada en todo caso una forma alternativa que permite deducir la responsabilidad penal de los funcionarios del Estado y que, por ello, justifica —en última instancia y en términos finalistas— el carácter pleno de toda forma de inmunidad de jurisdicción penal extranjera, tanto *ratione personae* como *ratione materiae*.

9. La Relatora Especial dice que, para terminar con estas consideraciones de carácter general, desea referirse brevemente al tema de la relevancia de la práctica en la identificación de los límites y excepciones a la inmunidad, así como a la necesidad de complementar el análisis de la práctica con una interpretación sistémica de la inmunidad y de los límites y excepciones a la misma. En efecto, como ya ha señalado en los anteriores informes, el estudio de la práctica constituye una base irrenunciable del trabajo de la Comisión sobre ese tema, un postulado metodológico que ha seguido en el quinto informe.

10. El análisis de la práctica reviste una especial importancia en relación con los crímenes de derecho internacional. En relación con la misma hay que concluir que, si bien la práctica es variada, se puede apreciar una clara tendencia a considerar la comisión de los crímenes internacionales como uno de los motivos que justifican la no aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado extranjero, bien sea sobre la base de la consideración de los citados crímenes como un acto no oficial, bien sea por considerar a los mismos como una excepción a la inmunidad que se justifica por la gravedad de dichos actos y por su afectación a los valores y principios jurídicos reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto. Por otro lado, aunque los tribunales nacionales han reconocido en ocasiones la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, incluso en el caso de la comisión de crímenes internacionales, no puede olvidarse que lo han hecho siempre en el marco de la inmunidad *ratione personae* y solo con carácter extraordinario en relación con la inmunidad *ratione materiae*. A la luz de dicha práctica, es preciso analizar si la misma (junto a la *opinio iuris*) es suficiente para concluir la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que defina los crímenes internacionales como un límite o excepción a la inmunidad. Dicho análisis se lleva a cabo en la sección A.1 del capítulo IV, a la luz de los trabajos en curso de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, y en especial a la luz de los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión en el presente período de sesiones. Sobre la base de dicho estudio, cabe concluir que la comisión de crímenes internacionales puede considerarse en la actualidad como un límite o excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado que se basa en una norma de derecho consuetudinario internacional. Y, aun en el supuesto de que se pudiera cuestionar la existencia de una práctica general relevante para dar lugar al nacimiento de una costumbre internacional, no parece posible en ningún caso negar la existencia de una clara tendencia que reflejaría una costumbre emergente.

11. Además del irrenunciable análisis de la práctica, el informe toma en consideración la necesidad de abordar el tema de los límites y excepciones a la inmunidad desde la concepción del derecho internacional como un sistema

normativo en el que se inserta, como una de sus piezas o componentes, la institución de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado; ello exige que la inmunidad no sea analizada en forma aislada, sino en conexión con el resto de normas e instituciones que integran el sistema. Desde esta perspectiva, la inmunidad de los funcionarios del Estado se configura como una institución útil y necesaria para asegurar la garantía del respeto de determinados valores y principios jurídicos del ordenamiento jurídico internacional, en particular el principio de igualdad soberana. Pero, al mismo tiempo, como componente del sistema, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado debe ser interpretada en forma sistémica, de manera que dicha institución no produzca efectos negativos o anule otros componentes del sistema del derecho internacional contemporáneo entendido en su conjunto. Este enfoque sistémico obliga, pues, a tener en cuenta otras instituciones que están igualmente vinculadas al principio de soberanía (en especial, el derecho a ejercer la jurisdicción), así como otros sectores del ordenamiento jurídico internacional que recogen y juridifican otros valores y principios de la comunidad internacional entendida en su conjunto (en especial, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional penal). Siendo como es el derecho internacional un auténtico sistema normativo, no es posible, ni sería deseable, que la elaboración por la Comisión de un proyecto de artículos, con la finalidad de asistir a los Estados en la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en una materia problemática pero de gran importancia para la comunidad internacional, tuviese como consecuencia introducir factores de desequilibrio en grandes sectores del ordenamiento jurídico internacional cuyo desarrollo en las últimas décadas constituye en la actualidad uno de sus signos de identidad.

12. Este enfoque sistémico se proyecta a lo largo de todo el informe y de modo especial en las secciones A y B del capítulo III y la sección A.2 del capítulo IV. Sobre la base de dicho enfoque se aborda la relación de la inmunidad con categorías esenciales del derecho internacional contemporáneo (como el *ius cogens*), los valores y principios del derecho internacional, y la juridificación de los conceptos de impunidad y rendición de cuentas, así como del principio de lucha contra la impunidad. Desde esta perspectiva se aborda igualmente en el informe la relación de la inmunidad con el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la reparación de las víctimas o la obligación del Estado de enjuiciar ciertos crímenes internacionales. De esta manera, se responde a la preocupación expresada por un buen número de Estados y por un número no menos importante de miembros de la Comisión respecto de la necesidad de garantizar que los trabajos sobre el presente tema sean coherentes y no alteren los elementos básicos del derecho internacional penal que se ha ido construyendo desde el decenio de 1990, en especial por lo que se refiere a la definición del principio de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de derecho internacional y la necesidad de garantizar la existencia de mecanismos eficaces para la lucha contra la impunidad respecto de estos graves crímenes que atentan contra la conciencia de la humanidad.

13. Tras las observaciones de fondo que ha formulado, la oradora desea hacer unos breves comentarios a título de explicación del proyecto de artículo 7 contenido en su quinto informe y que somete a la consideración de la Comisión. Ese proyecto de artículo está dividido en tres párrafos, en los que se recogen todos los elementos que definen de forma integrada el régimen de los límites o excepciones a la inmunidad. En relación con el mismo, la oradora llama la atención de los miembros de la Comisión sobre el hecho de que el texto de la versión española contiene un error en la numeración de los apartados de los párrafos 1 y 3, que deberían leerse «a), b) y c)» y «a) y b)», respectivamente. En su intervención oral, la oradora se referirá a los diferentes apartados utilizando la enumeración correcta y no la que aparece en el informe.

14. El párrafo 1 está dedicado a identificar con carácter general los crímenes respecto de los que no se aplica la inmunidad. Con esta redacción se sigue el modelo ya empleado por la Comisión en relación con la inmunidad del Estado. El empleo de la expresión «no se aplica» responde a la voluntad de tener en cuenta las distintas posiciones mantenidas hasta la fecha respecto de la calificación como límite o excepción de cada uno de los supuestos mencionados. La expresión refleja fielmente los efectos de los límites y excepciones a la inmunidad que no son otros que dejar sin efecto en un caso concreto dicho régimen. Para la oradora, ello resulta de especial interés en el caso de los crímenes internacionales respecto de los cuales se viene produciendo un amplio debate sobre si pueden o no ser cometidos a título oficial o considerarse funciones del Estado, pero respecto de los cuales se ha manifestado un amplio apoyo a la opinión de que no quedan cubiertos por la inmunidad.

15. Asimismo, se ha optado por definir los supuestos en los que la inmunidad no se aplica por referencia a los crímenes respecto de los que se pretende ejercer la jurisdicción y no por referencia a los procesos en que los mismos pueden ser examinados (separándose así del modelo de la inmunidad del Estado). Ello obedece a varias razones. En primer lugar, porque es la naturaleza misma del crimen la que justifica la inaplicabilidad de la inmunidad. En ese sentido, conviene recordar que los límites y excepciones a la inmunidad se han relacionado de forma continua con los crímenes respecto de los cuales no puede alegarse la inmunidad, y que esa posición dominante del crimen en relación con los límites y excepciones se refleja tanto en la práctica como en las posiciones mantenidas por los miembros de la Comisión y los Estados en los debates. La segunda razón es que la inmunidad podría alegarse en relación con actos de diversa naturaleza y en el marco de procedimientos en que el beneficiario de la inmunidad no sea necesariamente parte, sin contar que el concepto mismo de procedimiento puede ser interpretado de diferentes maneras a los fines del presente tema. Así pues, la Relatora Especial ha optado por lo que considera un enfoque prudente, habida cuenta además de que la Comisión no se ha pronunciado todavía sobre el concepto de jurisdicción ni sobre los aspectos procesales de la inmunidad, que deberán ser objeto de estudio en el sexto informe.

16. El párrafo 1 del proyecto de artículo enuncia tres supuestos en los que la inmunidad no se aplica, que se corresponden, respectivamente, con los crímenes de

derecho internacional, los crímenes de corrupción y la denominada «excepción territorial», es decir, aquellos crímenes que causen daños en personas, incluidas la muerte o lesiones graves, o en bienes, cuando los mismos se produzcan en el territorio del Estado del foro y el funcionario del Estado se encuentre en dicho territorio en el momento en que se cometan los crímenes. Las tres categorías están fundadas en la práctica que se analiza en el informe. Por lo que se refiere a los crímenes de derecho internacional, dicha categoría no se menciona de forma genérica, habiéndose optado por la mención expresa del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas. Ello obedece al hecho de que son dichos crímenes los que encontramos en la práctica y que, además, han sido objeto de un amplio consenso en el seno de la comunidad internacional.

17. El párrafo 2 define el alcance de los límites y excepciones. En virtud del mismo, lo previsto en el párrafo 1 no se aplicará a los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae* (es decir, al Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores) durante el período en que se encuentren en ejercicio. En consecuencia, los límites y excepciones a la inmunidad se aplicarán únicamente a la inmunidad *ratione materiae*, tal y como ya ha sido definida por la Comisión. La exclusión del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores se basa igualmente en la práctica, ya que no es posible encontrar casos en los que los Estados hayan iniciado un procedimiento penal contra ninguna de estas personas, incluso en el caso en que se sospeche o sean acusadas de haber cometido los crímenes más atroces. Esta práctica ha sido, además, confirmada por la Corte Internacional de Justicia, que ha extendido la inmunidad incluso respecto de una orden de detención o de una solicitud de comparecer como testigo. Ello se explica, sin duda, por el especial carácter representativo de dichos mandatarios en el marco de las relaciones internacionales, que les viene reconocido directamente por normas de derecho internacional y no solo por las normas internas. Por ese motivo se atribuye una especial importancia al principio de igualdad soberana del Estado sobre el que se construye la inmunidad. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la inaplicabilidad de los límites y excepciones respecto de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores tiene un carácter exclusivamente temporal. Por tanto, el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 será de nuevo aplicable a partir del momento en que dichos mandatarios cesen en sus cargos.

18. Por último, el párrafo 3, que se formula en términos de «cláusula sin perjuicio», recoge dos supuestos en los que la inmunidad no se aplicaría por la concurrencia de regímenes especiales. El primero de los supuestos contempla la posible existencia de tratados en vigor entre el Estado del foro y el Estado del funcionario que establezcan que las inmunidades de los funcionarios del Estado no resultan oponibles a sus respectivos tribunales penales. En este caso, la regla general de inmunidad quedaría excluida por el juego de la voluntad concertada de ambos Estados. El segundo supuesto contempla el caso de que la inmunidad se pueda ver afectada por la existencia de una obligación general de cooperar con un tribunal internacional (obviamente con competencia penal)

que sea exigible al Estado del foro. Esta disposición no puede entenderse, sin embargo, como una exclusión absoluta de la inmunidad en todos los supuestos en que un Estado esté obligado a cooperar con un tribunal internacional. En este supuesto, la aplicabilidad o no de la inmunidad dependerá de varios factores: en primer lugar, de la naturaleza y contenido de la obligación de cooperar; en segundo lugar, de la exigibilidad de la obligación respecto al Estado del foro; y, en tercer lugar, de la relación jurídica existente entre el Estado del foro y el Estado del funcionario respecto de la citada obligación jurídica. Estos elementos deberán ser analizados caso por caso, sin que se pueda concluir *a priori* que la obligación de cooperar con un tribunal internacional se traduce automáticamente y de forma mecánica en la imposibilidad de aplicar cualquier forma de inmunidad respecto de todo funcionario del Estado.

19. Los dos regímenes previstos en el párrafo 3 se basan en ejemplos extraídos de la práctica. El supuesto que figura en el apartado *b*, en particular, tiene en cuenta la situación compleja generada en Sudáfrica por la aplicación del artículo 98, párrafo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que finalmente se resolvió con la negativa de los tribunales nacionales a que se aplicara la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los representantes del Estado.

20. Por lo que se refiere al plan de trabajo futuro, la Relatora Especial considera que el informe que habrá de presentarse en 2017 debe estar dedicado a los aspectos procesales de la inmunidad. En el mismo se analizarán las cuestiones referidas a la alegación y renuncia de la inmunidad en un determinado caso; al papel que corresponda, en su momento, al Estado del funcionario en las actuaciones que se realicen en el Estado del foro; y a los temas vinculados con la asistencia y cooperación jurídica internacional en relación con la inmunidad, entre otros. Además, el informe deberá contemplar algunos elementos que están vinculados con el concepto mismo de jurisdicción, cuya definición está pendiente de tratamiento por parte del Comité de Redacción. En relación con estas cuestiones deberán analizarse, entre otros, el momento en que la inmunidad debe aplicarse y el tipo de actos del Estado del foro que quedarían afectados por la inmunidad. Con ello, se completaría el examen de las cuestiones que la Relatora Especial incluyó en el plan de trabajo contenido en el informe preliminar⁴⁵⁸. En consecuencia, la Comisión estaría en condiciones de adoptar el proyecto de artículos en primera lectura en 2017 o, a más tardar, en 2018, dependiendo de la evolución del tratamiento del tema en el próximo quinquenio, en función de las decisiones que pueda tomar la Comisión en su nueva composición. Para concluir, la oradora señala que espera con sumo interés las observaciones de los miembros, quedando entendido que el debate no finalizará en el presente período de sesiones, sino que quedará abierto hasta el próximo año.

21. El Sr. KITTICHAISAREE no está seguro de entender en qué consisten los «criterios hermenéuticos» a los que se refiere la Relatora Especial en el párrafo 175 de su

informe, ni por qué se deben utilizar esos criterios para determinar la existencia de un límite o una excepción a la inmunidad, y desearía obtener aclaraciones al respecto. Además, considera que la distinción entre los conceptos de límite y excepción está poco clara y que convendría simplificar las explicaciones ofrecidas sobre ese tema por la Relatora Especial. Por último, desearía saber por qué, como lleva a pensar el párrafo 17 del informe, la Relatora Especial desea retomar la cuestión de los valores de la comunidad internacional, cuando esta ya se debatió en detalle en el informe preliminar y suscitó reservas por parte de muchos miembros de la Comisión.

22. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que, aunque no es práctica habitual de la Comisión permitir que los miembros hagan preguntas al Relator Especial inmediatamente después de la presentación de su informe, responderá, de manera excepcional, a las preguntas formuladas por el Sr. Kittichaisaree, ya que se refieren a aspectos esenciales. En cuanto a la distinción entre los conceptos de límite y excepción, la oradora considera que el informe contiene todas las explicaciones necesarias al respecto. Los criterios hermenéuticos son los criterios de interpretación, y el motivo por el que es esencial distinguir entre límite y excepción es que los criterios de interpretación aplicables no son los mismos en ambos casos. En cuanto a los límites, solo se aplican los tres criterios normativos de la inmunidad aprobados por la Comisión hasta la fecha, mientras que, en el caso de las excepciones, también se pueden aplicar otros criterios. Con respecto a los valores de la comunidad internacional, la Relatora Especial señala que la manera de abordar esa cuestión en el informe preliminar no suscitó únicamente reacciones hostiles por parte de los miembros de la Comisión, pues algunos de ellos reaccionaron de manera muy favorable al respecto. La oradora precisa que, aunque no tiene intención de reabrir el debate en la etapa actual de los trabajos, esa cuestión forma parte integrante del estudio del tema, como demuestran todos los informes que ha presentado a la Comisión desde el comienzo de los trabajos sobre la inmunidad, y su quinto informe no deja lugar a dudas de que los valores a los que se hace referencia son valores jurídicos, incorporados al derecho internacional, y no solo valores políticos o sociológicos.

23. El Sr. MURASE da las gracias a la Relatora Especial por su quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dedicado a las excepciones a la inmunidad. Ese informe, muy esperado, abre perspectivas que contentarán a los numerosos miembros de la Comisión, académicos y expertos que criticaron las decisiones tomadas por ella y el contenido de su labor. Por tanto, hay que aplaudir el valor de la Relatora Especial, que propone, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, relativo a las excepciones a la inmunidad, una formulación categórica, sin reservas ni ambigüedades, aunque al orador no le convence el párrafo 2 de ese proyecto de texto, donde se prevén excepciones a las excepciones. La Relatora Especial ha redactado su informe con sumo cuidado: dado que toda moneda tiene su revés, ha tratado de lograr un equilibrio entre las reglas generales y las excepciones a esas reglas. Así, el término «*however*» aparece en 72 ocasiones en la versión en inglés del informe, frente a las 24 veces que figura en el segundo informe sobre los crímenes de lesa

⁴⁵⁸ *Anuario...* 2012, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/654, págs. 55 y 56, párrs. 71 a 77.

humanidad (A/CN.4/690). Evidentemente, ello no quiere decir que el Sr. Murphy, Relator Especial para ese tema, haya visto una sola cara de la moneda, sino que da una idea de la ardua batalla que la Relatora Especial ha tenido que librar durante la preparación de su informe.

24. El orador ya ha tenido ocasión de señalar en períodos de sesiones anteriores que, desde que comenzaron los trabajos sobre el tema en 2011, se ha cometido un error metodológico fundamental. Como los miembros recordarán, al final del examen de los informes segundo y tercero presentados por el Sr. Kolodkin⁴⁵⁹, que era el Relator Especial para el tema, se plantearon dos preguntas cruciales. La primera era saber qué funcionarios del Estado disfrutarían de inmunidad, y la segunda, qué crímenes debían quedar abarcados por el proyecto, quedando entendido que esos dos aspectos estaban estrechamente relacionados. La Comisión, que formuló ambas preguntas a los Estados Miembros⁴⁶⁰, ha examinado la primera, pero aún no ha respondido a la segunda.

25. Si no se hubieran previsto excepciones a las normas enunciadas en los proyectos de artículo 3 a 6 —ya aprobados por la Comisión—, esos proyectos de texto habrían entrado en total contradicción con el enunciado del artículo 27, párrafo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a pesar de que el Estatuto de Roma establece una relación vertical entre la Corte y los Estados partes y el proyecto examinado aspira a regir las relaciones horizontales entre los Estados. De cualquier forma, el orador se alegra de que ese problema se haya resuelto finalmente mediante la introducción de excepciones apropiadas a las reglas enunciadas por esos proyectos de artículo.

26. En el párrafo 142 del informe, la Relatora Especial subraya que las cuestiones metodológicas y conceptuales de la inmunidad deben examinarse en el contexto del derecho internacional, considerado como un sistema normativo. Ese enfoque supone, según ella, examinar la inmunidad, no de manera aislada, sino en relación con otras normas e instituciones que forman parte del sistema jurídico internacional. Como uno de los elementos de ese sistema, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado debe ser interpretada de forma sistémica para evitar que esa institución perturbe o prive de efecto a otros elementos del sistema de derecho internacional contemporáneo tomado en su conjunto. El orador apoya plenamente ese enfoque y está de acuerdo con la Relatora Especial en que, habida cuenta de que el derecho internacional es un sistema normativo completo, el proyecto de artículos elaborado por la Comisión no puede ni debe dar lugar a la introducción de fuentes de desequilibrio en esferas clave del orden jurídico internacional que han surgido en los últimos decenios y ahora constituyen su base. Puesto que los efectos del Estatuto de Roma en el proyecto de artículos de la Comisión no deben subestimarse, la introducción de excepciones a la inmunidad contribuye, por tanto, a restablecer un equilibrio apropiado.

⁴⁵⁹ *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe); y *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646 (tercer informe).

⁴⁶⁰ *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 25, párrs. 37 y 38.

27. En los párrafos 143 a 147 del informe, la Relatora Especial aporta precisiones útiles sobre la relación entre los siguientes conceptos fundamentales: inmunidad y jurisdicción, inmunidad y responsabilidad, e inmunidad del Estado e inmunidad de los funcionarios del Estado. No obstante, no hay que olvidar, como se indica en el párrafo 150, que la inmunidad y la responsabilidad están intrínsecamente ligadas y que, excepto para apartarse de la práctica, no se puede considerar que la primera es una mera barrera procesal y desvincularla de la segunda. El propio orador ya lo señaló en el período de sesiones anterior.

28. La Relatora Especial tiene razón al decir, en los párrafos 156 a 169 del informe, que la invocación de la inmunidad ante los tribunales nacionales y la invocación de la inmunidad ante los tribunales internacionales están estrechamente relacionadas y se debe proceder a una interpretación sistémica de ambas realidades. En ese contexto, el orador acoge favorablemente el concepto emergente de «complementariedad positiva», mencionado por la Relatora Especial en el párrafo 168 del informe. De conformidad con el principio de complementariedad, el Estatuto de Roma aspira claramente a que se respete el derecho soberano que tienen los Estados de perseguir a los autores de crímenes internacionales graves. La «complementariedad positiva» puede contribuir al fortalecimiento de la capacidad y la voluntad de los Estados de investigar esos crímenes y enjuiciar a sus autores. Es importante que las normas internacionales relativas a la inmunidad no mermen la eficacia del sistema de complementariedad establecido por el Estatuto de Roma, que promueve el ejercicio activo por los Estados de su competencia sobre esos crímenes.

29. Como subraya la Relatora Especial en los párrafos 170 a 176 del informe, no es necesario establecer una distinción estricta entre el concepto de «límite» y de «excepción». Por lo tanto, el orador empleará el término «excepción» en el resto de su intervención, que se centrará fundamentalmente en el proyecto de artículo 7. En el párrafo 1 de ese proyecto de texto se dice que la inmunidad no se aplicará en relación con los siguientes crímenes: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura o las desapariciones forzadas. El orador apoya plenamente esa redacción, que es clara, categórica y sencilla al mismo tiempo, toda vez que los crímenes internacionales mencionados están firmemente establecidos en el derecho internacional consuetudinario. También está de acuerdo con la necesidad de mencionar expresamente la «tortura» y las «desapariciones forzadas», ya que esos crímenes no tienen necesariamente los atributos de un crimen de lesa humanidad.

30. El orador comparte las preocupaciones expresadas por la Relatora Especial sobre el crimen de agresión, que no queda englobado por el proyecto de artículo por las razones expuestas en el párrafo 222 del informe. En ese sentido, cabe señalar que en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 2010, en el quinto elemento interpretativo se señaló que «las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido

por otro Estado»⁴⁶¹. No obstante, habría sido preferible mantener ese delito, fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, e independientemente de ese elemento de interpretación, porque hay una tendencia entre los Estados partes a adoptar legislación de aplicación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión (Enmiendas de Kampala), y, en segundo lugar, porque es un crimen cometido por funcionarios del Estado en el marco de sus funciones oficiales. En efecto, en la definición de crimen de agresión que figura en las Enmiendas de Kampala —artículo 8 *bis*—, se dice claramente que se trata de un crimen cuyo autor es una persona que estaba «en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado». La inclusión de ese crimen resaltaría el tema principal del proyecto de artículos, que es garantizar que, aunque cometa los actos a título oficial, el funcionario de Estado no se beneficia de la inmunidad.

31. El orador no está seguro de que sea apropiado mencionar «los crímenes de corrupción» en el artículo 7, párrafo 1 *b*, ya que esos delitos están, desde un punto de vista penal, muy lejos de los crímenes internacionales mencionados en el apartado *a*. Aceptar un soborno no está relacionado con el desempeño por un representante del Estado de una función oficial, y es difícil imaginar que la inmunidad puede ser invocada en relación con ese tipo de actos, ya que quien debe invocarla es el representante del Estado. El orador tampoco está convencido de que sea necesario introducir una excepción delictiva territorial en el apartado *c*. Ello plantea muchos problemas en el contexto de la inmunidad del Estado y, en el contexto de la inmunidad de los funcionarios del Estado, esa excepción solo está respaldada por una práctica limitada. Además, no se ha demostrado que esa cuestión esté relacionada con el tema, que se ocupa de la «jurisdicción penal extranjera». Sería mejor que el artículo 7, párrafo 1, se leyera como sigue: «La inmunidad no se aplicará en relación con el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura o las desapariciones forzadas».

32. El orador también tiene serias dudas sobre el proyecto de artículo 7, párrafo 2, en virtud del cual la inmunidad se aplica a los funcionarios del Estado «durante el período en que se encuentren en ejercicio». Los funcionarios del Estado responsables de crímenes internacionales graves nunca deberían gozar de inmunidad, ni durante ni después de su mandato.

33. En el artículo 27 del Estatuto de Roma, se dice que «[e]l presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial» y que «[l]as inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella». En virtud del principio de complementariedad, los tribunales nacionales deben ejercer su jurisdicción penal, incluso si los delitos fueron cometidos por representantes del Estado durante su mandato, al menos en los casos

de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de agresión y crímenes de guerra. Por consiguiente, en opinión del orador, el proyecto de artículo 7 debería ajustarse, en la medida de lo posible, al Estatuto de Roma, lo que conlleva la supresión del párrafo 2. También se debe establecer con claridad la relación existente entre los proyectos de artículo relativos al alcance de la inmunidad *ratione materiae* y el alcance de la inmunidad *ratione personae*, por una parte, y el proyecto de artículo sobre excepciones a la inmunidad, por otra. Así pues, el orador propone añadir en los proyectos de artículo 4 (Alcance de la inmunidad *ratione personae*) y 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*) un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Ello se entenderá sin perjuicio de las limitaciones y excepciones previstas en el proyecto de artículo 7». Por último, el orador está de acuerdo con las cláusulas sin perjuicio establecidas en el proyecto de artículo 7, párrafo 3, y apoya la remisión del proyecto de texto al Comité de Redacción.

El Sr. Nolte (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.

34. El PRESIDENTE, señalando que no hay más oradores inscritos en la lista, propone levantar la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción sobre el *ius cogens*.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

3329ª SESIÓN

Miércoles 27 de julio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Aplicación provisional de los tratados (continuación*)
(A/CN.4/689, cap. II, secc. G, A/CN.4/699 y Add.1, A/CN.4/L.877)

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que resuma el debate de su cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados (A/CN.4/699 y Add.1).

⁴⁶¹ *Documentos oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010*, publicación de la Corte Penal Internacional RC/9/11, resolución 6 «El crimen de agresión» (RC/Res.6), anexo III, pág. 24.

* Reanudación de los trabajos de la 3327ª sesión.